



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0856/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la accionada DGII y el Procurador General Administrativo, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. representada la señora Marilin Antonia Núñez Hernández y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández Hilario, Marisol Del Carmen Núñez, Marilin Antonio Núñez Hernández, en fecha 26/09/2017, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la señalada acción de amparo de cumplimiento por las razones expuestas en la presente sentencia; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso; Quinto: Ordena comunicar a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y compartes, según consta en la certificación emitida por la señora Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En este orden, consta además la notificación de la sentencia de referencia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L y compartes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y fue recibido en esta sede el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito contentivo del recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 905/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a. *Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data;*
- b. *Que este tribunal, luego de analizar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha observado que el amparo de cumplimiento tiene como finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento;*
- c. *Que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". (Pág. Número II de la Sentencia TC 0009/14, de fecha 14 de enero de 2014);

d. *Que luego del análisis de los argumentos de los accionantes, en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este tribunal considera que si bien es cierto, la accionante Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. intimó en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 137-11, a la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que procediera a dar cumplimiento de lo previsto en la Ley núm. 30912, sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, también es cierto que el accionante no ha demostrado al tribunal, que la accionada con la negativa de emitir una resolución de amnistía en su favor, le haya violentado algún derecho fundamental, como en este caso el derecho a la libre empresa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes, pretende que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *A que la Sociedad Comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. procedió a notificar Acto No.249/2017 de fecha 17 de agosto del 2017, acto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Intimación a la (DGII), para que cumpla con la emisión de la Resolución de Amnistía Fiscal de conformidad con la Ley No. 309-12 de Amnistía para el fortalecimiento de la capacidad tributaria del estado, sostenibilidad fiscal y desarrollo sostenible de conformidad con lo establecido en la constitución de la República, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011 y Ley 11-92 del Código Tributario de la República Dominicana;

b. A que la Sociedad Comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., solicitó acogerse a la amnistía fiscal desde el día 02/01/2013 a las 3:21:52 P.M agotando todos los esfuerzos posibles, para obtener el cumplimiento de la DGII, con miras a que emitan la Resolución de Otorgamiento de Amnistía Fiscal, de conformidad con el Número de Solicitud No.1011522 hecha por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R,L, de la administración local de Santiago con fecha de solicitud 2/1/2013: 21:52 P.M., que la afectación a derechos fundamentales más abusivo por funcionarios algunos, en la persecución de los bienes de una familia trabajadora de Santiago, en donde dichos funcionarios han actuado en contra de todas las garantías mínimas que debe tener una sociedad comercial y sus conformantes. No hay explicación a la negativa a emitir la Resolución de Amnistía Fiscal. Ley en beneficio de todos y todas las dominicanas;

c. A que la Dirección General de impuestos Internos ha llevado a cabo embargos contra la Sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., en el Banco de Reservas de la República Dominicana en la cuenta No. 100-1-120-205282 de la Compañía Inmobiliaria Corfysa, SRL., por la suma de Ciento Catorce Mil Ochocientos Noventa y Seis con 98/100 RD\$114,896.98 de fecha 22 de junio del 2013 y un segundos embargos por la suma de; Dos Millones Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 04/100 RD\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2,218, 849.04 Pesos Dominicanos, este último balance con el acto No. 05 1/201 7 de fecha 22 de junio del 2017, todo esto al margen de los procesos administrativo.

d. A que la Dirección General de impuestos Internos con sus actuaciones está llevando a la Sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, a la quiebra, en que ley está escrito la autorización a la Dirección General de Impuestos Internos pueda suspender la emisión de comprobante fiscal por más de tres (3) años, de 2013-2017, esto implicaba no poder pagarles salarios a los empleados, ni tener ingresos de su fuentes de ingresos, todo debido a la intransigencia del Departamento Legal de la DGII o de lo contrario que planten una medida justa al respecto, debido a que no ha sido posible generar ninguna clase de ingresos por ninguna fuente;

e. A que el Tribunal de la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en un numeral 18. Página 13-14, segundo párrafo, establece: sobre Aplicación del Derecho de los Hechos: El cual alega en su penúltima línea lo siguientes: le haya violentado al derecho fundamental, como en este caso el "derecho a la libre empresa" por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento;

f. A que el Tribunal en su segundo dispositivo establece de la como buena y valida en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., representada la señora Marilin Antonia Núñez Hernández y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Ana J de los Ángeles Hernández de Hilario Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26/09/2017, en contra de la dirección general de impuestos internos por cumplir con los requisitos de ley a tales fine.:(SIC)

g. A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia num.208-2013 de fecha 27 de junio del 2013, acogió la acción de amparo de cumplimiento a la solicitud de amnistía fiscal de fecha 3 de enero del 2013, ordenando el cumplimiento de la emisión de la Resolución de acogencia de la Amnistía Fiscal a favor de la accionante, K.B. Importadora, C. POR A., ordenando la respuesta sea concedida en un Pazo de quince (15) días a partir de la Notificación de la decisión, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su Sentencia TC/0287/15 de fecha 18 de septiembre del 2015;

h. A que el Tribunal Constitucional ha declarado Jurisprudencia Constitucional de la República Dominicana, vinculante al caso actual: Las Violaciones Continuas aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Publica, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe tomar en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndolas en continua." la presente situación cae entre lo que llamamos violación continuada, hasta su fiel cumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita a este tribunal en sus conclusiones que declare inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de referencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso en su Sentencia No.030-02-2018-SSEN-0000152, que (cita): ...también es cierto que el accionante no ha demostrado al tribunal, que la accionada con la negativa de emitir una resolución de amnistía en su favor, le haya violentado algún derecho fundamental, como en este caso el derecho a la libre empresa" por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento;

b. Que en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la Inmobiliaria Corfysa, S. R. L, resulta obvio que el Honorable Tribunal a-quo, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba sobre que el Tribunal Superior Administrativo "...ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cumplir con la amnistía fiscal", pudo establecer que en puridad de derecho y legalidad constitucional se imponía pronunciar el rechazo de la Acción de Amparo de Cumplimiento, por su carencia de sustento probatorio contra tal órgano de la Administración Tributaria, y todo ello amén de que si tal como lo recoge la sentencia impugnada "...con la negativa de emitir una resolución de amnistía en su favor, le haya violentado algún derecho fundamental...", entonces por ello dicho recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional alguna, adquiriendo la impugnada sentencia No.030-2018-SSEN-00152 la plena y autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11;

Concluye de la siguiente manera:

Primero: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este escrito de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos contra el recurso de revisión constitucional incoado en fecha 18 de julio del 2018 por Inmobiliaria Corfysa y compartes ante ese Honorable Tribunal Constitucional contra la Sentencia No. 030-02-2018-SS-00152 dictada el 24 de mayo del 2018 por el Tribunal Superior Administrativo, Primera Sala; Segundo: Declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso de revisión constitucional conforme lo previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 y habiéndosele notificado a las partes del caso dicha sentencia en fecha 12 de julio del 2018, y además e igualmente, conforme lo previsto en el artículo 100 de la misma Ley No. 137-11; y Tercero: Subsidiariamente y para el caso hipotético e improbable de que ese honorable tribunal admitiere en cuanto a la forma el aludido recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y en todas sus partes dicho recurso de revisión, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicita que se declare inadmisibles el recurso de revisión de referencia y, de manera subsidiaria, que se rechace; se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos "el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional", o "que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna" o "cuando surgen nuevas realidades sociales" o "cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental", o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado "está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales" (STC 155/2009).

A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L, y Compartes, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-02-2018-SSen-OOI 52, de fecha 24 de mayo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Original de Acto núm. 905/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de la solicitud de Amnistía Fiscal núm. 1011522, de la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes, de dos (2) de enero de dos mil trece (2013).
4. Copia de la certificación emitida por la señora Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, de diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 249/2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de intimación y puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que proceda a la entrega de la Resolución de Otorgamiento de Amnistía Fiscal, de conformidad con el número de solicitud 1011522, de la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión del caso omiso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la solicitud de amnistía fiscal, consignada en la Ley núm. 309-12, sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), formulada por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L y compartes, de conformidad con la solicitud núm. 1011522, de dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

Posteriormente, la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes intimó al referido organismo estatal y, ante la alegada ausencia de respuesta o negativa respecto de sus pretensiones, procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento, invocando la violación a sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de la Administración Pública.

En este orden de ideas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de marras, y tras su inconformidad con la decisión adoptada, este tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia aludida.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Asimismo, conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Al respecto, se ha referido este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computaran los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De manera que considerando que el objetivo de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible advertir que el cómputo del plazo para recurrirla se habilita con la notificación de la decisión íntegra a las partes recurrentes.

e. En este orden de ideas, las piezas documentales que componen el expediente dan cuenta de que la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00152 fue notificada formalmente a la parte recurrente, según consta en la certificación emitida por la señora Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras el escrito contentivo del recurso de revisión fue depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes. De manera que se constata que la parte recurrente ha incoado el recurso de revisión que nos ocupa con arreglo a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del artículo 100 mediante la Sentencia TC/007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas leales que vulneren derechos fundamentales”.

h. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que revelan un conflicto que posibilitará el análisis del régimen procedimental sobre la acción de amparo de cumplimiento.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes ha incoado el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras alegar que, con su decisión, el tribunal *a quo* ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de la Administración Pública consagrados en la Constitución; además, en lo que atañe a sus prerrogativas de acogerse al beneficio consignado en la Ley núm. 309-12, sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. Por otra parte, alega la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, que, en su sentencia, el tribunal *a quo* no pudo establecer de qué manera se concretizaron vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales denunciadas y que, razonablemente, rechazó la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las pretensiones de la parte recurrente se inscriben en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emita una resolución de otorgamiento de amnistía fiscal de conformidad con el número de solicitud 1011522, en favor de la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., de dos (2) de enero de dos mil trece (2013), según lo establecido en la Ley núm. 309-12.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión, fundamentalmente, al poner de manifiesto lo siguiente:

Que luego del análisis de los argumentos de los accionantes, en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este tribunal considera que si bien es cierto, la accionante Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. intimó en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 137-11, a la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que procediera a dar cumplimiento de lo previsto en la Ley núm. 30912, sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, también es cierto que el accionante no ha demostrado al tribunal, que la accionada con la negativa de emitir una resolución de amnistía en su favor, le haya violentado algún derecho fundamental, como en este caso el derecho a la libre empresa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento.

e. Al hilo del conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00152, analizamos que hayan sido cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, pues es menester recordar que su régimen procesal contempla regulaciones particulares; en estos se consigna, textualmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 107.- (...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

f. Conforme a la valoración de las piezas que conforman el expediente, este tribunal advierte que la parte accionante solicitó la amnistía fiscal el dos (2) de enero de dos mil trece (2013) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió responderle, según la ley, en un plazo de quince (15) días laborables.

g. Luego, al no haber obtenido respuesta el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), debió incoar la acción de amparo de cumplimiento, a más tardar, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), y no realizó la interposición hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tras adoptar, erróneamente, como punto de partida la notificación del Acto núm. 249/2012, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sobre intimación al órgano para el suministro de resolución de otorgamiento de amnistía fiscal.

h. En este orden de ideas, al examinar la glosa procesal constatamos que no se le ha dado cumplimiento al catálogo de requisitos precedentemente señalados, pues el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por el artículo 107 de la ley que rige la materia, al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en lugar de juzgar la inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración Pública para dar respuesta, motivo por el cual la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00152 ha de ser revocada y la acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente, debido a su extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes y **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por extemporánea, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonia Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, y la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para los fines que correspondientes.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario